



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar el artículo 171 Bis a la Ley del Seguro Social, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se refiere a contar con un ingreso básico que permita solventar situaciones que se desprendan del desempleo, enfermedad y accidente laboral; vejez y jubilación, e invalidez y responsabilidades familiares. La OIT argumenta que estas prestaciones no sólo son importantes para los trabajadores y sus familias, sino también para sus



comunidades en general. Al proporcionar asistencia médica, seguridad de los medios de vida y servicios sociales, la seguridad social ayuda a la mejora de la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos.

Por tanto, la seguridad social comprende cuestiones de salud de los trabajadores y sus familias, así como la certeza de recibir una pensión al final de sus vidas productivas que les permita vivir dignamente la vejez; es decir, que les sea posible cubrir sus necesidades básicas.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ya habla sobre la seguridad social en el Artículo 123. México fue pionero en el tema, al mencionarlo constitucionalmente junto con la provisión de educación y vivienda, componentes principales para el bienestar de la población, en tiempos en los que los derechos sociales no eran un tema importante en la agenda internacional. Es difícil hacer una separación entre los servicios de salud y las pensiones, porque ambos nacieron bajo el concepto de seguridad social y son administrados y brindados por las mismas instituciones.

En 1929 se reformó el Artículo 123 de la Constitución Mexicana, indicando la necesidad de crear una Ley de Seguridad Social; sin embargo, este cambio sucedió hasta 1943 con la promulgación de la ley y la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el que se convierte en la institución más importante en materia de salud y de seguridad social, porque otorgaba a los derechohabientes los siguientes beneficios: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte, así como cesantía involuntaria en edad avanzada. Estos seguros ya eran financiados mediante contribuciones tripartitas del trabajador, el empleador y el Estado.

A raíz de la Ley del Seguro Social, que entró en vigor en 1997, en México coexisten dos esquemas de pensión: el régimen de 1973, al que pertenecen los trabajadores



legalmente registrados ante el IMSS antes del 30 de junio de 1997; y el régimen de 1997, válido para los asegurados que comenzaron a cotizar a partir del 1 de julio de 1997. La inscripción a uno u otro sistema pensionario no solo determina las semanas cotizadas necesarias para recibir una pensión, también el monto a recibir y las aportaciones de trabajadores, patrones y Gobierno.

La diferencia sustancial entre la Ley 73 y la Ley 97 del IMSS radica en el número de semanas necesarias para solicitar la pensión y el monto de la misma. El régimen de 1973 contempla un mínimo de 500 semanas de cotización para obtener una pensión de vejez vitalicia, calculada a través del promedio del salario de los últimos cinco años de cotización. En cambio, la Ley 97, pionera en la introducción de un nuevo sistema pensionario basado en cuentas individuales gestionadas por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), exige tener al menos 800 semanas cotizadas en 2023, las cuales irán aumentando anualmente hasta llegar a las 1000 semanas cotizadas en el 2031, para recibir el monto ahorrado durante la vida laboral.

Existen dos modalidades de pensión por edad: la cesantía en edad avanzada y la pensión por vejez. Si el trabajador tiene entre 60 y 64 años le corresponde la cesantía en edad avanzada, un esquema cuyo monto en la Ley 73 va del 75% al 95% del total de pensión. No obstante, si el trabajador tiene 65 años o más debe recibir una pensión por vejez completa.

La Ley 97 contempla tres modalidades de pensión: retiro programado, renta vitalicia y pensión mínima garantizada:



El retiro programado se contrata con la Afore que administra los ahorros del trabajador. El monto dependerá tanto del saldo acumulado en la cuenta, como del rendimiento y la esperanza de vida calculada para el asegurado. La pensión no es vitalicia y se termina al agotarse el saldo en la cuenta de ahorro para el retiro.

Esta modalidad se contrata con una aseguradora y garantiza recibir una pensión vitalicia, cuyo monto depende del saldo acumulado en la cuenta y se ajusta anualmente de acuerdo a la inflación.

Si el ahorro del trabajador es insuficiente para optar por alguna de las opciones anteriores, el Gobierno Federal paga una pensión equivalente a un salario mínimo mensual actualizado anualmente, a esto se le conoce como pensión mínima garantizada.

Con esta modalidad, los adultos mayores pueden recibir un ingreso mensual que equivale al nivel acordado como Salario Mínimo general vigente, el cual equivale a 207.44 pesos diarios. Basándonos en la última reforma constitucional, particularmente en el artículo 123, en su fracción sexta, que menciona:

VI. ...Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 90, estipula que:

Artículo 90... El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.



Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Como ya hemos observado existen distintas modalidades de pensiones para los trabajadores, pero en algunos casos no son suficientes para llegar al equivalente de un salario mínimo mensual, por lo cual proponemos esta iniciativa, con la finalidad de que, cuando la pensión con la que se cuenta sea menor al salario mínimo actual, el Gobierno Federal deberá garantizar que todas las pensiones del seguro social estén actualizadas anualmente con dicho salario mínimo, ya que existen millones de pensiones que quedaron muy desactualizadas por lo cual no alcanzan para afrontar los gastos que conlleva la vida diaria.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 171 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 171 Bis. Cuando el monto mensual de cualquier modalidad de pensión con la que cuenta el asegurado no equivalga como mínimo a un salario



mínimo general, el Gobierno Federal con recursos propios, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto. La pensión garantizada deberá actualizarse anualmente conforme al salario mínimo general.

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.



DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL